

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022

EXPÉDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-  
083/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE  
TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil  
veintitrés.

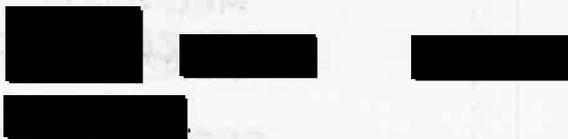
### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha diez de abril del dos mil veintidós, del actor [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos* para separarlo del cargo de

policía, condenando a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

Parte actora:



**Autoridades demandadas:**

1. Presidente Municipal de Tlaltizapán, Morelos.
2. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.
3. Jefe del Primer Turno Tránsito Municipal y Policía Vial de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos<sup>1</sup>;
4. Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de

<sup>1</sup> Denominación correcta de conformidad a la contestación de la demanda y a la Tarjeta Informativa de fecha 28 de marzo de 2022, donde José Julián Vivas Orozco, se ostenta como Jefe del Primer Turno y es a quien se imputó el cese verbal demandado, constancia que se encuentra integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.



Tlaltizapán, Morelos.

- Acto Impugnado:** "...La remoción del cargo que tenía como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos." (Sic)
- LJUSTICIAADMVAEM:** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.<sup>2</sup>
- LORGTJAEMO:** Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>3</sup>.
- CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
- LSEGSOCSPEM:** Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- LSSPEM:** Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.
- LSERCIVILEM:** Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
- Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>3</sup> Idem.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, por acuerdo de fecha tres de junio de ese mismo año; se tuvo compareciendo a la parte actora por su propio derecho ante este **Tribunal**, por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veintidós, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fecha primero de julio de dos mil de dos mil veintidós, se le tuvo al H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por perdido su derecho para dar contestación a la demanda instaurada en su contra y al Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial; al Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial y al Jefe del Segundo Turno de Tránsito todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la mismas; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; en el



entendido que aún y cuando al Policía Vial y al Jefe del Segundo Turno de Tránsito del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, se le tuvo por contestada la demanda; como se advierte del presente juicio no resulta ser autoridad demandada<sup>4</sup>.

Así mismo, se le hizo del conocimiento al actor del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a la contestación emitida por las autoridades, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- El nueve de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al actor, por perdido su derecho para desahogar la vista mencionada en el párrafo que antecede.

5.- Mediante proveído de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar la demanda, y en ese mismo acuerdo, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, se tuvo a las partes por fenecido su derecho para ofrecer las pruebas que a su parte convinieron; se tuvo en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** por admitidas las

---

<sup>4</sup> Lo cual se constata con la copia certificada de la Tarjeta Informativa de fecha 28 de marzo de 2022, donde José Julián Vivas Orozco a quien se imputó el cese verbal demandado, quien se ostenta en dicha documental como Jefe del Primer Turno de la Policía Preventiva de Tlaltizapán, documental integrada en el anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

pruebas documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7.- En fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que ninguna de las partes los aportó; por lo que se les declaró precluido su derecho. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues de las constancias que obran en autos se acredita que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de Policía para el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos.



En razón de lo anterior se determina que el actor realizaba funciones policiales propias de los miembros de las instituciones policiales, por lo tanto, la relación de la **parte actora** con las autoridades demandadas es de naturaleza administrativa, encontrándose sujeta a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII *Constitucional*. Por lo que este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto.

### 5. PROCEDENCIA.

#### 5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tal, el siguiente:

*"...La remoción del cargo que tenía como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos." (Sic)*

Ahora bien, el actor en el hecho siete de su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente:

*"3.- De todas las autoridades demandadas recibía ordenes y estaba bajo el mando del Director de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil de Tlaltizapán, Morelos.*

*7.- El día veintisiete de marzo del 2022 (dos mil veintidós) aproximadamente a las 10:40 p.m. (diez de la noche con cuarenta minutos) me encontraba en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana, del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, con mi compañero de nombre [REDACTED]; acabábamos de llegar después de haber dado un recorrido un recorrido en una unidad de seguridad pública, cuando ya nos esperaba el Jefe de Turno, de nombre José Julián Vivas Orozco, quien nos dijo: "Ya llegaron pinches borrachos, órale me dejan la unidad y se me van a sus casas, les vamos a iniciar un procedimiento" a lo que le contestó*

mi compañero [REDACTED] antes citado "No estamos borrachos", por lo que volvió a decirnos: "Que están esperando váyanse, nos vemos el martes se presentan a trabajar; fue así como el martes 29 de marzo de 2022 ... me presenté a trabajar, como de costumbre se pasó lista a las 08:00 a.m. ...y terminando de pasar lista a todos los compañeros el Jefe de Turno, José Julián Vivas Orozco dijo: "[REDACTED] o [REDACTED] acompañenme fue así que llegamos al interior de las oficinas, habrían pasado ya diez minutos de la hora mencionada, cuando nos dijo: "Acá hay de dos, o firman su renuncia o se largan", contestándole el suscrito "Yo no le voy a firmar porque quiero seguir trabajando, no he hecho nada malo para irme de la corporación" y mi compañero y mi compañero de nombre José Eduardo Villalobos Altamirano, le dijo que él tampoco firmaría; gritándonos el Jefe de Turno, de nombre José Julián Vivas Orozco, tanto a mi compañero como a mí, lo siguiente: "Entonces lárguense, fuera, ya no los quiero ver por acá", fue así que nos retiramos.

El primero de abril de dos mil veintidós, nos presentamos [REDACTED] [REDACTED]... y el suscrito, a firmar nómina a Recursos Humanos ahí nos encontramos al Jefe de Turno, de nombre José Julián Vivas Orozco, quien nos dijo "Preséntese mañana a trabajar" y por esa razón nos presentamos de nueva cuenta, a la corporación al día siguiente, laboramos como de costumbre, pero fue hasta el día diez de abril de dos mil veintidós, que teníamos que ingresar a laborar, cuando ya no nos permitió el acceso al inmueble donde se ubica la corporación de Seguridad Pública ..." (Sic)

Al respecto el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, al no haber contestado la demanda, se le tuvo por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo, únicamente de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos.

En tanto las autoridades demandadas Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, manifestaron lo siguiente<sup>5</sup>:

"Falsas las manifestaciones que se vierten en el numeral que se contestan, siendo únicamente cierto, que el actor acudió a realizar sus actividades en estado de ebriedad, por lo que lo conducente fue iniciar un procedimiento interno, puesto que dicha acción, no es propia de un elemento de seguridad policial, sin embargo no fueron despedidos de forma injustificada, sino por el contrario se les otorgó su derecho de audiencia, y fueron informados en todo momento del procedimiento

<sup>5</sup> Fojas 66 del presente expediente.



*iniciado así como los motivos que generaron el mismo." (Sic)*

(Lo resaltado es añadido)

De las anteriores manifestaciones se advierte que, el actor argumenta que fue separado de su cargo el diez de abril de dos mil veintidós, cuando ya no se le permitió ingresar al inmueble de la corporación policial a la que pertenecía.

Por su parte las **autoridades demandadas** manifestaron que no es cierto las circunstancias de la separación alegada por el actor, sino que el actor había acudido a realizar sus actividades en estado de ebriedad, por lo que se le había iniciado un procedimiento, sin haya sido despedido de forma injustificada, sino por el contrario se le había otorgado su derecho de audiencia, y fue informado en todo momento del procedimiento iniciado en su contra, así como los motivos que generaron el mismo.

De lo disertado por las partes se concluye, que la actora refiere una serie de hechos previos a la separación injustificada de la que dice fue objeto; en tanto, las **autoridades demandadas**, niegan haber separado al demandante en la forma y términos que alude, y apuntan que fue separado justificadamente, respetando su derecho de audiencia.

De la manera en que está planteada la controversia, les corresponde a las autoridades demandadas, la carga probatoria de sus manifestaciones.

Ello considerando que, al defenderse y negar el acto no fue de manera definitiva, sino que posterior a ello hacen una serie de afirmaciones que deberán demostrar; en términos del artículo 387 fracción I<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**. Lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO<sup>7</sup>.**

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública; pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con

<sup>6</sup> **ARTICULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

<sup>7</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**las consecuencias jurídicas que ello ocasiona.** En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público,** dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, **como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**

(Lo resaltado es de este Tribunal)

## 5.2 Pruebas

Ninguna de las partes ofreció pruebas; sin embargo, fueron admitidas las siguientes:

1.- **La Documental:** Consiste en copia simple de la constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho.<sup>8</sup>

Documental a la cual se atribuye pleno valor probatorio alguno, porque aún y cuando se trata de una copia simple quedó perfeccionada con otra diversa exhibida por la demandada en copia certificada, como se especificará más

<sup>8</sup> Fojas 10 del presente asunto.

adelante; en términos del artículo 490<sup>9</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7<sup>10</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en la parte final del siguiente criterio jurisprudencial:

**DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES; VALOR PROBATORIO DE.<sup>11</sup>**

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, **por ello, es menester adminicularlas con algún otro**

<sup>9</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>10</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>11</sup> Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Ariz, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Angel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.



medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

(Lo resaltado no es origen)

2.- **La Documental:** Consiste en impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo dieciséis de marzo de dos mil veintidós al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, con firma en original.<sup>12</sup>

3.- **La Documental:** Consiste en impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo primero de febrero al quince de dos mil veintidós, con firma en original.<sup>13</sup>

4.- **La Documental:** Consiste en impresión del recibo de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del periodo dieciséis al veintiocho de febrero de dos mil veintidós, con firma en original.<sup>14</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>15</sup> del CPROCIVILEM, de aplicación supletoria con fundamento en el

<sup>12</sup> Fojas 11

<sup>13</sup> Fojas 12

<sup>14</sup> Fojas 13

<sup>15</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

artículo 7<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**<sup>17</sup>

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>16</sup> **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>17</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018; Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



(Lo resaltado no es de origen)

5.- **La Documental:** Consiste en copia simple a color de certificado único policial a nombre de [REDACTED] [REDACTED] <sup>18</sup>

6.- **La Documental:** Consiste en original de constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con número de folio CSPCPM/016/2021.<sup>19</sup>

7.- **La Documental:** Consiste en original de constancia a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.<sup>20</sup>

8.- **La Documental:** Consiste en original de diploma a nombre de [REDACTED].<sup>21</sup>

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>22</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>23</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

<sup>18</sup> Fojas 14

<sup>19</sup> Fojas 15

<sup>20</sup> Fojas 16

<sup>21</sup> Fojas 17

<sup>22</sup> **ARTICULO 385.-** Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan:

I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

...

<sup>23</sup> Antes referenciado

9.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de cuarenta y dos fojas, según su certificación.<sup>24</sup>

10.- **La Documental:** Consiste en un juego de copias certificadas, constante de noventa y tres fojas, según su certificación.<sup>25</sup>

11.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas, constante de noventa y cuatro fojas, según su certificación.<sup>26</sup>

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>27</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** con base a su artículo 7<sup>28</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

12.- **La Documental:** Consiste en impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED], mismos que comprenden los periodos de la primera y segunda quincena del mes marzo del año dos mil veintidós y la

<sup>24</sup> Integradas al Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

<sup>25</sup> Integradas al Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

<sup>26</sup> Integradas al Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales

<sup>27</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

<sup>28</sup> Previamente impreso



primera quincena del mes de abril del año dos mil veintidós.<sup>29</sup>

A estas documentales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>30</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>31</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio antes transcrito:

**RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

Sin que de ninguna de las documentales antes relacionadas las demandadas cumplieran con su débito procesal de acreditar que el actor, fue separado del cargo por acudir a realizar sus actividades en estado de ebriedad, iniciándole un procedimiento, donde se le había otorgado su derecho de audiencia, informándole en todo momento del procedimiento iniciado en su contra, así como los motivos que generaron el mismo.

Cabe mencionar que si bien consta las siguientes documentales en copia certificada consistente en:

Queja número **DAITZ/010/2022**, de donde se aprecia diversas constancias relativas a que, con fecha veintisiete de

<sup>29</sup> Fojas 85 a la 87 del presente expediente.

<sup>30</sup> Antes transcrito.

<sup>31</sup> Con antelación plasmado

marzo de dos mil veintidós, al actor junto con dos de sus compañeros se les había detectado al parecer en estado de ebriedad, mismas que existen únicamente hasta el cinco de abril de dos mil veintidós en etapa de investigación; sin que de ellas se aprecie que se les haya iniciado el procedimiento administrativo por medio del cual se haya ordenado la notificación al actor, de las irregularidades que se imputaban, menos aún la resolución donde se haya dado por terminados los efectos del cargo de policía que desempeñaba.<sup>32</sup>

Al no haber desvirtuado la existencia del cese injustificado, se considera que es existente el acto impugnado.

Situación que también incluye al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos; porque al no contestar la demanda, se tuvo por cierto que el actor recibía ordenes de él, tal y como lo aseveró el justiciable en su demanda.

### **5.3 Causales de improcedencia.**

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

---

<sup>32</sup> Integradas al Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>33</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Morelos, opusieron la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

<sup>33</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Misma que ha quedado analizada en líneas anteriores; estudio que se tiene por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, siendo por ende **infundada** dicha causal de improcedencia.

Al haberse realizado de oficio el análisis de las demás causales de improcedencia, no se advierte la existencia de alguna sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1 Planteamiento del Caso.**

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal o terminación de la relación de trabajo que alega la **parte actora** por parte de las **autoridades demandadas**, siendo el caso que la **parte actora** aduce su ilegalidad.

### **6.2 Razones de impugnación.**

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja siete del presente, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la



defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.<sup>34</sup>**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

La **parte actora** refiere que, tenía derecho a que se siguiera un procedimiento justo, donde la autoridad emitiera una resolución fundada y motivada del porque lo cesaron del nombramiento, impidiéndole con ello una permanencia en el empleo y goce de derechos que había generado como trabajador.

### **6.3 Contestación de las responsables**

Las **autoridades demandadas** basaron su defensa en que el actor no había sido separado del cargo injustificadamente, sino que al presentarse en estado de ebriedad fue cesado, previo procedimiento donde se le había

<sup>34</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

respetado su derecho de audiencia; lo cual quedó determinado como infundado en líneas precedentes.

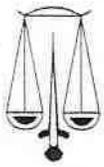
#### **6.4 Análisis de las razones de impugnación**

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la parte actora ataca el acto impugnado, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la LSSPEM, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

**Artículo 104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
  - a. Cambio de Adscripción;
  - b. Suspensión temporal de funciones, y
  - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

**Artículo 159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;

XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometá algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

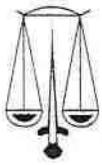
XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente,



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora

como miembro del cuerpo policiaco al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo



de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."*

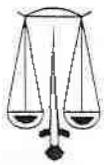
"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable" ... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV,



de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

### ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a

un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por el actor en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM**.

Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal, pues para ello, debió seguirse en caso de que existiera alguna causal, el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, antes precisado.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los áctos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal del actor de fecha diez de abril de dos mil veintidós.

## 7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

### 7.1 La parte actora, demandó:



*"La declaración de Nulidad de los actos que impugno, mismo que se detalló en el numeral IV..." (Sic)*

Misma que ha sido concedida en el capítulo que precede.

## 7.2 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

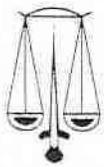
En el hecho uno del escrito inicial de demanda, visible a foja cuatro del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED]

En tanto las autoridades demandadas reconocieron dicho ingreso quincenal<sup>35</sup>:

No obstante lo anterior, del caudal probatorio que obra en autos se aprecian las siguientes pruebas con antelación valoradas:

<sup>35</sup> Fojas 67 del compendio que se resuelve.





da un remuneración diaria de [REDACTED]  
[REDACTED]

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por otra parte, como se advierte de la demanda, el demandante reclama que, las prestaciones que reclama deberán calcularse con base a salario integrado; lo cual es procedente respecto a las indemnizaciones; de acuerdo al siguiente criterio:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.<sup>38</sup>**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>38</sup> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; Tipo: **Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debè ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

Sin que sea procedente que las demás prestaciones que reclama el actor se cubran con salario integrado, porque como se verá, los preceptos legales que las regulan no prevén que deba cubrirse a razón de ese, pero además de

---

PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ello es improcedente, como se puede percibir del siguiente criterio que por obviedad sirve de apoyo para la inaplicación del salario integrado al resto de las prestaciones:

**AGUINALDO, SALARIO BASE PARA LA CUANTIFICACION DEL.<sup>39</sup>**

El salario que sirve de base para cuantificar el aguinaldo, es el que ordinariamente se percibe por día laborado y no el conocido como "integrado", que acumula las prestaciones que determina el artículo 84 de la ley laboral, entre ellas, el aguinaldo mismo, y que sirve de base sólo para la liquidación de indemnizaciones, conforme al artículo 89 del mismo ordenamiento. **No es el salario integrado el básico para cuantificar el aguinaldo, porque en el primero está ya incluido el segundo y de considerar que aquél es el que debe tomarse en cuenta, incrementando el salario con el aguinaldo, éste se vería también incrementado con aquél, repercutiendo nuevamente en el salario integrado y así sucesivamente sin existir un límite, es decir, que si el aguinaldo sirve de base al salario integrado, éste, no puede servir de base al aguinaldo.**

(Lo resaltado no es origen)

En esa tesitura se procede al ejercicio de fijar el salario integrado de la parte actora, con los conceptos de aguinaldo,

<sup>39</sup> Registro digital: 242824; Instancia: Cuarta Sala, Séptima Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 169-174, Quinta Parte, página 71, Tipo: Jurisprudencia.

Séptima Época, Quinta Parte: Volúmenes 133-138, página 10. Amparo directo 5438/79. Comisión Federal de Electricidad. 23 de enero de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 3436/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 157-162, página 9. Amparo directo 7213/81. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1982. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jesús Luna Guzmán.

Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 1026/82. Ferrocarril del Pacífico, S.A. de C.V. 10 de enero de 1983. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz.

Volúmenes 169-174, página 9. Amparo directo 4257/82. Josefina Chávez Cerecedo. 21 de febrero de 1983. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos.

prima vacacional y despensa, al ser las percepciones que, de manera regular, continua y conforme a ley, el demandante tenía derecho a percibir, en términos de los artículos 34<sup>40</sup>, 42<sup>41</sup> primer párrafo de la **LSERCIVILEM** 4 fracción III<sup>42</sup> y 28<sup>43</sup> de la **LSEGSOCPEM**.

Como se indicó previamente la remuneración ordinaria diaria del actor ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El aguinaldo de noventa días de salario ordinario, representa un monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, al dividirlo entre los trescientos sesenta y cinco días del año, da como resultado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] diarios.

Respecto a la prima vacacional, es necesario primero obtener el monto de las vacaciones de veinte días al año, para de ese resultado calcular el 25%. Es así que, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

<sup>40</sup> Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

<sup>41</sup> Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

<sup>42</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
...

<sup>43</sup> Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



En base a ello las percepciones integradas del actor quedan de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la **parte actora** refirió la del **dieciséis de abril de dos mil quince**<sup>45</sup>; misma que fue controvertida por las autoridades demandadas, afirmando la del **nueve de marzo del dos mil dieciocho**.

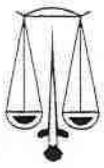
Sin embargo, de las constancias que corren agregadas en autos deriva que la fecha de ingreso del actor fue el **dieciséis de abril de dos mil quince**; lo que se demuestra con las siguientes documentales con anticipación valoradas:

1.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, de la cual se advierte como fecha de alta del actor el **dieciséis de abril de dos mil quince**<sup>46</sup>; documental que aún y cuando se trata de una copia simple, se perfeccionó con la copia agregada en la prueba consistente en el juego de copias certificadas, constante de cuarenta y dos fojas, según su certificación.<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Fojas 1472

<sup>46</sup> Fojas 10 del presente asunto.

<sup>47</sup> Integrada al Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales



Tocante a la fecha de la terminación de la relación administrativa fue el día **diez abril de dos mil veintidós**, tal y como lo señaló la **parte actora**. Con base a las manifestaciones vertidas en el capítulo de la existencia del acto impugnado.

### **7.3 Normas aplicables**

Por otra parte, se precisa que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, porque hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

**Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## **7.5 Indemnizaciones**

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año de prestación de servicios, es procedente al tratarse de un cese injustificado, en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses debe calcularse con el salario integrado; lo cual es procedente en base al siguiente criterio jurisprudencial con anterioridad transcrito:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.**

Lo cual también resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la siguiente jurisprudencia bajo el rubro:

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].<sup>48</sup>**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis

<sup>48</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -

cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio; por ende, esta última deberá ser cubierta con la remuneración integrada.

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera **procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria**, por el importe de tres meses de percepción más veinte días por año de prestación de servicios, por el periodo



que comprende del día **dieciséis de abril de dos mil quince**, fecha de ingreso de la **parte actora al diez de abril de dos mil veintidós**, último día laborado por el actor, como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró 6 años con 360 días, como se aprecia de la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
16/Abr/2015 al 15/Abr/2021	6	
16/Abr/2021 al 10/Abr/2022		360
<b>Total</b>	<b>6</b>	<b>360</b>

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año, es decir, trescientos sesenta días entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de 0.986 días, por lo tanto, laboró 6.986 años de servicio.

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

20 días x año de servicio	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

**7.6 Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir**

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

El demandante reclama el pago de salarios caídos ordinarios dejados de percibir, desde la separación del cargo hasta el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades demandadas manifestaron que es improcedente porque el actor no había sido removido.

Es infundado lo que refieren las autoridades demandadas pues como se disertó en el capítulo que antecede, el acto impugnado no fue desvirtuado por las demandadas, por lo tanto, es procedente el pago de la remuneración ordinaria diaria, que el actor solicita hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>49</sup>**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás

<sup>49</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

En el entendido que solo aún y cuando la separación se consolidó el **diez de abril de dos mil veintidós**, las percepciones dejadas de percibir se empezaran a generar a partir del **dieciséis de abril de dos mil veintidós**, porque como se puede advertir de la siguiente documental ya valorada en líneas que anteceden y que no fue impugnada por ninguna de las partes:

12.- **La Documental:** Consiste en impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de [REDACTED], mismos que comprenden los periodos de la primera y segunda quincena del mes marzo del año dos mil veintidós y la primera quincena del mes de abril del año dos mil veintidós.<sup>50</sup>

Sus percepciones quincenales le fueran pagadas hasta el **quince de abril de dos mil veintidós**, quedando cubierto por ende del primero al diez de ese mismo mes y año.

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **dieciséis de abril de dos de dos mil veintidós**, a la **segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés**, por el momento, generando un total de veintisiete quincenas, como se aprecia de la siguiente tabla:

Periodo	Quincenas
<b>2022</b>	
Abril <sup>51</sup>	01
Mayo a diciembre	16
<b>2023</b>	
Enero a mayo	10
Total	27

<sup>50</sup> Fojas 85 a la 87 del presente expediente.

<sup>51</sup> Tomando en cuenta quince días del 16 al 28 de febrero al hacerse los pagos quincenalmente.



Y al realizar la operación aritmética multiplicando el salario quincenal por las quincenas del periodo transcurrido, asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

OPERACION	SUBTOTAL
\$4,170.45 x 27	
TOTAL	

Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de remuneración ordinaria diaria hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

### 7.7 Aguinaldo

La parte actora solicitó la prestación consistente en el pago de **aguinaldo** proporcional al año dos mil veintidós, debiéndose cubrir las que se generen hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42<sup>52</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

<sup>52</sup> **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Las autoridades demandas argumentaron que esta prestación fue cubierta oportunamente, sin que lo hayan acreditado.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación por el momento es del **primero de enero de dos mil veintidós, al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conllevan, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente a esta prestación; razonando que si el aguinaldo es pagable a partir de quince de diciembre de cada año, se adeuda el aguinaldo del dos mil veintidós en adelante, que por el momento a equivalen a **un año con ciento cincuenta días**, como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

PERIODO	AÑOS	DÍAS
2022	1	
2023		150
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>150</b>

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).



Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 150 días (periodo de condena antes determinado) por 0.246575 (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a \$ [REDACTED] ([REDACTED]), salvo error de carácter aritmético, lo que se colige de la siguiente tabla:

Aguinaldo 2022 (1 año).	
[REDACTED]	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional 2023 (Del 1 de enero al 31 de mayo de 2023).	
[REDACTED]	[REDACTED]
<b>TOTAL</b>	[REDACTED]

### 7.8 Vacaciones y prima vacacional

La parte actora solicitó las prestaciones consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional** proporcionales del año dos mil veintidós; siendo procedentes las que se generen hasta que se dé cumplimiento al pago.

En tanto las demandadas sostuvieron que estas prestaciones eran improcedentes, porque habían sido cubiertas.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Por cuanto, a las **vacaciones y prima vacacional**, son procedentes de conformidad con los artículos 33 y 34<sup>53</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

De las constancias que obran en autos, no se desprende que el actor haya gozado de las vacaciones del año dos mil veintidós; por tanto, se cuantificara a partir de ese año y el proporcional de vacaciones al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, lo cual arroja la cantidad de **515 días**, como se visualiza del siguiente cuadro, salvo error de carácter aritmético:

PERIODO	DÍAS
01/Ene/2022 al 31/Dic/2022	365
01/Ene/2022 al 31/mayo/2023	150
<b>Total</b>	<b>515</b>

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

<sup>53</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



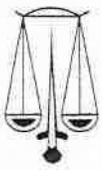
Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

### 7.9 Despensa familiar

La parte actora en su escrito inicial de demanda, solicitó el pago de la despensa por todo el tiempo que prestó sus servicios.

Las demandadas no opusieron la excepción de prescripción.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**, resulta **procedente** el pago por concepto de despensa familiar, del **dieciséis de abril de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, por el momento, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, más las que se acumulen a la fecha en que se realice el pago correspondiente, en términos de la jurisprudencia 2013686 previamente transcrita, monto total de [REDACTED] como se colige de la siguiente tabla:



AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	RESULTADO POR MES	SUMA POR PERIODO
2015	8.5 <sup>54</sup>	7	████████	████████	████████
2016	12	7	████████	\$████████	████████
2017	12	7	████████	████████	████████
2018	12	7	████████	████████	████████
2019	12	7	████████	████████	████████
2020	12	7	████████	████████	\$████████
2021	12	7	████████	████████	████████
2022	12	7	████████	████████	████████
2023	5	7	████████	████████	████████
				TOTAL	████████

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

### 7.10 Remuneraciones devengadas.

La parte actora demanda el pago de los días del primero al diez de abril de dos mil veintidós, como trabajados y no cubiertos por las autoridades demandadas.

Reclamación que resulta improcedente, porque como quedó discursado en párrafos anteriores, quedó demostrado el pago de la primera quincena de abril de dos mil veintidós, donde están incluidos los días reclamados, ello con la siguiente documental, con anticipación valorada:

12.- La Documental: Consiste en impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de ██████████, mismos que

<sup>54</sup> Del dieciséis de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

comprenden los periodos de la primera y segunda quincena del mes marzo del año dos mil veintidós y la primera quincena del mes de abril del año dos mil veintidós.<sup>55</sup>

### 7.11 Prima de antigüedad

La parte actora solicita en el pago de la prima de antigüedad.

El actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto en la LSERCIVILEM, la cual establece en el artículo 46 que:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

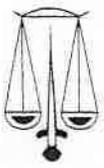
II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

y  
IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen

<sup>55</sup> Fojas 85 a la 87 del presente expediente.



voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado injustificadamente de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios efectivamente prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma injustificada.

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes transcrito; ahora bien, dicha prestación se cuantificara conforme a la percepción diaria de la parte actora, misma que asciende a [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós<sup>56</sup> en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED]. Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED].

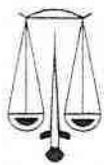
Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.**

<sup>56</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla de salarios m nimos vigente a partir de 2021.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2021.pdf)

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.





aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	\$ [REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

### 7.12 Apoyo extraordinario

La actora reclamó el pago de un apoyo extraordinario por la cantidad de [REDACTED] que recibía cada treinta días en la primera quincena de cada mes; sin embargo, tocante al disfrute de prestaciones extralegales le corresponde la carga probatoria al actor; de conformidad con el siguiente criterio aplicado por analogía:

#### PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.<sup>58</sup>

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>58</sup> Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.  
DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.  
Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.  
Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.  
Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.  
Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.  
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Sin que haya aportado prueba alguna de donde se desprenda que, gozaba de la apoyo extraordinario que demanda, por ello es improcedente lo demandado.

### 7.13 Seguridad Social.

En relación con la prestación reclamada consistente en la inscripción y exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por todo el tiempo que duró la relación administrativa, se diserta lo siguiente.

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social es **procedente** porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV<sup>59</sup> de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I<sup>60</sup>, de la **LSEGSOCPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

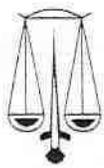
<sup>59</sup> Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

<sup>60</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;



Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas, para que **inscriba y exhiban las constancias** de las cuotas obrero patronales o aportaciones<sup>61</sup> que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social; esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir de su ingreso dieciséis de abril de dos mil quince hasta diez de abril de dos mil veintidós, por ser el tiempo efectivamente laborado.

---

<sup>61</sup> **Ley del Seguro Social**

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

**Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en esta Ley.



Cabe puntualizar que, de conformidad en los artículos 77<sup>62</sup>, 88<sup>63</sup>, 149<sup>64</sup>, 304<sup>65</sup>, 304 A, fracción II<sup>66</sup>, de la Ley del

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>62</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>63</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

<sup>64</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>65</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>66</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

Seguro Social; 22<sup>67</sup>, 252<sup>68</sup>, 253<sup>69</sup> y 254<sup>70</sup> y 99 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, los derechos de este quedarán a salvo para que los haga valer directamente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento

<sup>67</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieron exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

<sup>68</sup> "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

<sup>69</sup> "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

<sup>70</sup> "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."



responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.<sup>71</sup>**

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro

<sup>71</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

### 7.14 Instituto de Crédito

La prestación reclamada respecto a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, es procedente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II<sup>72</sup>, 5<sup>73</sup>, 8 fracción II<sup>74</sup> y 27<sup>75</sup> de la **LSEGSOCSPEM**; se reconoce como

<sup>72</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

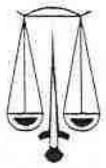
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>73</sup> Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>74</sup> 31 Artículo 8.- En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>75</sup> Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas



derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la **parte actora** tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de la demandada.

Por lo tanto, es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante<sup>76</sup> al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); por lo anterior se condena a la **autoridad demandada** a su exhibición; a partir del **partir de su ingreso dieciséis de abril**

---

las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>76</sup> Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las **amortizaciones** respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

de dos mil quince hasta diez de abril de dos mil veintidós por ser el tiempo efectivamente laborado.

### 7.15 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>77</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>78</sup>.**

<sup>77</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

<sup>78</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897



"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, **por existir una restricción constitucional expresa**, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

### 7.16 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

---

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

## DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>79</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

### 8.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en

*"...La remoción del cargo que tenía como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos." (Sic)*

8.2 En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	\$ [REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa Familiar	[REDACTED]
Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

<sup>79</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

**8.3** Así mismo, las autoridades demandadas deberán:

**8.3.1 Exhibir las constancias obrero patronales** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social** o el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, a partir del **dieciséis de abril de dos mil quince** hasta diez de abril de dos mil veintidós, en términos de la presente.

**8.3.2** La exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del **dieciséis de abril de dos mil quince** hasta diez de abril de dos mil veintidós de conformidad al este fallo.

**8.4** Son improcedentes los salarios caídos del primero al diez de abril de dos mil veintidós y el pago del apoyo extraordinario.

### **8.5 Cumplimiento**

A las prestaciones a las que fueron condenadas las **autoridades demandadas**, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento,

apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>80</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que

<sup>80</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

**ARTÍCULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán,

Morelos, no desvirtuaron la existencia del acto impugnado, por lo tanto, quedó demostrada la existencia del mismo.

**TERCERO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha diez de abril del dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el capítulo 6 de esta sentencia.

**CUARTO.** Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha diez de abril del dos mil veintidós.

**QUINTO.** Las autoridades demandadas Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, Presidente Municipal, al Encargado de Despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Policía Vial y Jefe del Primer Turno de Tránsito Municipal y Policía Vial, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, deberán realizar al pago de las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos de los subcapítulos 8.2 y 8.3.

**SEXTO.** Es improcedente la prestación reclamada en el apartado 8.4

**SÉPTIMO.** Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada.



**OCTAVO.** Se condena a las autoridades demandadas para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado 8.5.

**NOVENO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 11. NOTIFICACIONES

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

## 12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>81</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del

<sup>81</sup> En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaria Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en Suplencia por Ausencia de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LOPEZ**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN**

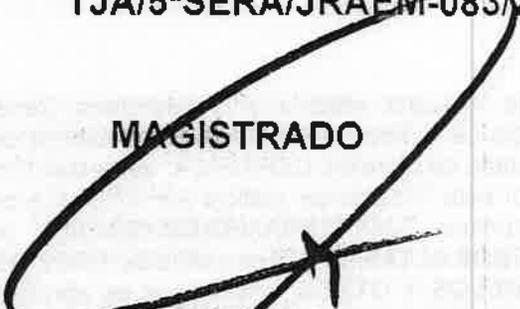


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022

MAGISTRADO

  
DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS

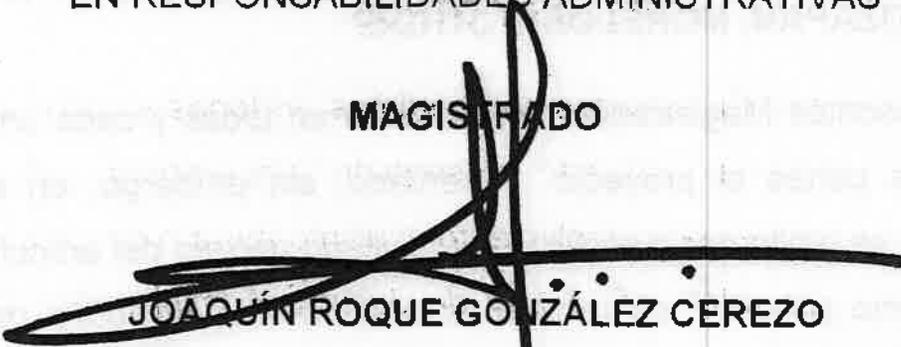
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

  
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

  
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE

MORELOS

Alicia Díaz Bárcenas, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS.**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo<sup>82</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la

<sup>82</sup> ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.



*Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*<sup>83</sup>, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>84</sup>.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de la autoridad demandada **Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022**, mediante acuerdo de fecha **primero de julio de dos mil veintidós**<sup>85</sup> ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

<sup>83</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>84</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:  
I...  
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;  
..."

<sup>85</sup> Foja 216 y 298

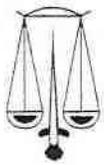
Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete a dicho órgano o de otros implicados y que de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el



quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.<sup>86</sup>

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

"2023, Año de Francisco Villa"  
El revolucionario del pueblo.

MAGISTRADO

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

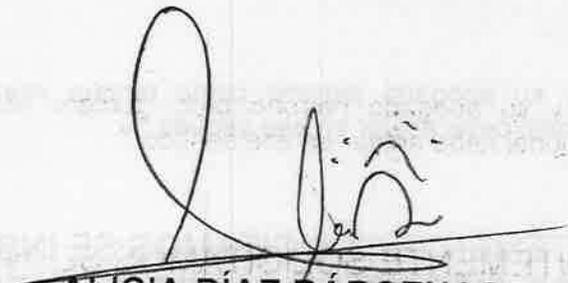
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

<sup>86</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**

**ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS**

Alicia Díaz Bárcenas, Actuaria Adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta Y Quinta de las Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente, en el expediente número **TJA/5ªSERAJRAEM-083/2022**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitres.



AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

